

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 91/2006, caratulado "C. M. M. c/ titular del Juzgado en lo Civil N° 38, Dra. Ilundain Mirta Lidia", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación efectuada por la señora M. M. C., a efectos de formular denuncia respecto de la doctora Mirta Lidia Ilundain, por su actuación en los expedientes caratulados: "C. M. M. c/ R. O. F. s/Divorcio" (expediente N° 80.248/97); "C., M. M. c/ R. O. F. s/Medidas Precautorias" (Expediente N° 62.570/97); y "C., M. M. c/ R. O. F. s/alimentos" (Expediente N° 75.636/06), en trámite ante el tribunal a su cargo y en los que la denunciante es parte.

Señala, que motiva su denuncia, el supuesto incumplimiento reiterado por parte de la doctora Ilundain, de las normas procesales y el apartamiento en sus resoluciones de la legislación vigente, violando de esta forma garantías y derechos de manera repetida (fs. 3).

Expresa que en el expediente "C. M. M. c/ R. O. F. s/ Divorcio" (Expediente N° 80.248/97) la doctora Ilundain dicta sentencia de divorcio favorable, decretando el divorcio por culpa de su cónyuge, por encontrarlo incurso en la causal del artículo 202, inciso 4° del Código Civil, dando posteriormente trámite a un pedido de divorcio por presentación conjunta con oposición de la fiscalía, firmado por la otra parte y su apoderado.

Sostiene, que en los autos "C. M. M. c/ R. O. F. s/Medidas Precautorias" (Expte. N° 62.570/97), a pesar de su oposición manifiesta y no obstante no estar en trámite la liquidación de la

sociedad conyugal, la magistrada denunciada ordena librar cheque a favor de un testaferro de su ex marido.

Finalmente, manifiesta que en los autos "C. M. M. c/ R. O. F. s/Alimentos" (Expte. N° 75.636/06), "Se da trámite a un convenio firmado por la otra parte y por [su] apoderado de ese momento el Dr. B. donde se expresa "como consecuencia del pedido de divorcio por presentación conjunta" (...) así mismo (...)seña[la] que son las innumerables resoluciones que ha tomado sin previa intervención del ministerio pupilar, a modo de ejemplo [cita] [sus] innumerables peticiones para que se fijen astrientes al alimentante -incumplidor permanente- a modo de compelerlo a corregir su actitud las cuales son rechazas sin vista al defensor de menor" (fs.4)

Señala que habiendo interpuesto excepciones el demandado en su contestación de demanda, no se dispuso traslado alguno, ante lo cual, a fin de evitar nulidades posteriores y para asegurar el debido proceso procedió a contestarlas, pero la magistrada actuante ordenó el desglose y devolución de su escrito por no haber ordenado traslado de las mismas (fs. 5).

Agrega, que ante ello, solicita se ordene el traslado respectivo del planteo efectuado por la contraria, lo cual nuevamente le es denegado por la doctora Ilundain, en clara contradicción con el artículo 350 del Código Procesal Civil y Comercial.

II. Asignadas las actuaciones a la Comisión de Disciplina, se ordena con fecha 23 de marzo del año en curso, librar oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38, a los efectos que remita las causas reseñadas "ad effectum videndi" lo que fue debidamente cumplimentado.

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo; no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo de la Magistratura logre

disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", página 49). Así, se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de esas funciones o actos que perjudiquen el serviciopúblico. De modo que "responsabilidad administrativa" y "responsabilidad disciplinaria" son sinónimos (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III, página 369, Abeledo Perrot, 1994).

Que sobre esas bases, el artículo 14 de la ley 24.937 y su correctiva 24.939, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que en la especie, se critica la actuación de la doctora Mirta Lidia Ilundaín en diversos procesos en los que la señora C. es parte. Si bien resulta evidente la disconformidad de la denunciante con el criterio sustentado por la magistrada en las causas referenciadas, hechos que, por tratarse de cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional, escaparían al análisis de este cuerpo por no constituir ésta la vía idónea al efecto.

Que en razón de las manifestaciones efectuadas por la denunciante en orden a la supuesta responsabilidad disciplinaria de la doctora. Ilundaín por haber actuado en forma irregular en los procesos en los que la presentante resulta parte, corresponde efectuar algunas consideraciones al respecto.

3º) Que en relación al cuestionamiento efectuado por la denunciante y referido a la actuación de la doctora. Ilundaín en los autos "C. M. M. c/ R. O. F. s/ Divorcio", al sostener que la magistrada habría dado trámite a un pedido de divorcio por presentación conjunta firmado por la contraria y el letrado apoderado de la presentante, con posterioridad al dictado de sentencia de divorcio,

y por culpa exclusiva del demandado; cabe referir, que del análisis de las constancias de la causa, no se desprenden los extremos invocados por la señora. C., en relación a lo que considera una irregular actuación de la magistrada.

Así mismo, de la compulsa del expediente referido precedentemente, surge que con fecha 21 de febrero del año 2001, la doctora. Ilundaín procedió a dictar sentencia, decretando el divorcio por culpa exclusiva del señor O. F. R., por encontrarlo incurso en la causal del artículo 202, inciso 4° del Código Civil, decretando asimismo la disolución de la sociedad conyugal (fs.214/215).

Con fecha 2 de marzo del mismo año, el demandado interpuso recurso de apelación contra tal decisorio, el cual fue concedido, resolviendo posteriormente la Sala "M" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con fecha 15 de febrero del año 2002, confirmar el fallo de grado en todo sus términos (fs. 221 y 259).

Ante ello, el demandado interpuso recurso extraordinario con fecha 6 de marzo de 2002 (fs. 262/266). Con fecha 16 de agosto de 2002, el doctor. G. B. en su carácter de apoderado de la señora. M. M. C. y el señor O. F. R., presentaron un escrito solicitando se decrete su divorcio vincular por la causal prevista en el artículo 214 inciso 2° del Código Civil, desistiendo el demandado del recurso extraordinario y la actora de su pretensión inicial en el entendimiento que la sentencia aún no se encontraba firme, con la condición impuesta por ésta última de que se obtuviera la declaración de divorcio por la causal citada.

Cabe referir que en forma conjunta con esta presentación, se acompañó un escrito suscripto por la señora C., ratificando la solicitud efectuada por los antes citados (fs. 271/273).

Luego, recibidas las actuaciones en primera instancia, se corrió vista a la señora Agente Fiscal, quien con fecha 9 de octubre de 2002 dictaminó que no debería hacerse lugar al desistimiento efectuado por resultar el mismo extemporáneo (fs. 278).

El 7 de noviembre del 2002, se resolvió desestimar lo peticionado por las partes en orden al dictado de una nueva sentencia, por encontrarse ya firme la dictada en el proceso, lo cual fue

apelado por el demandado, concediéndose el recurso con fecha 28 de marzo de 2003 Cabe señalar que esta resolución fue suscripta por la doctora Ana María Pérez Catón, quien actuaba en ese momento como juez subrogante.

Con posterioridad a ello, la parte actora solicitó en fecha 21 de agosto del 2003, la nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de marzo de ese año, por sostener que la sentencia ya había adquirido autoridad de cosa juzgada, por lo que las presentaciones efectuadas con posterioridad no resultaban válidas por estar viciadas de nulidad absoluta, planteo este que fue desestimado por extemporáneo, interponiendo la parte actora recurso de apelación, el que fuera concedido con efecto devolutivo (fs. 460/461)

Como ya fuera expresado, del examen de la causa no se advierten los extremos invocados por la denunciante en cuanto refiere que la doctora Ilundain, habría dado curso a un pedido de divorcio por presentación conjunta, toda vez que tal como fuera relatado precedentemente, dicha solicitud fue desestimada.

4º) Que con respecto a lo actuado en el expediente

"C. M. M. c/ R. O. F. s/ Medidas Precautorias", por sostener la presentante que la doctora Ilundain, pese a su oposición manifiesta, ordenó librar cheque a favor de un testaferro de su ex marido,. Al respecto cabe señalar que, tal como surge de las constancias del propio expediente, fue la denunciante quien, mediante una presentación conjunta con el demandado, consintió tal circunstancia (fs. 519).

En efecto, con fecha 27 de marzo del 2003, se efectuó una presentación en el proceso suscripta por el letrado apoderado de la señora. C. y el señor R. junto a su letrado patrocinante, mediante la cual se solicitó de común acuerdo y por haber llegado a un acuerdo que puso fin a las disputas entre las partes, el levantamiento de la totalidad de las medidas precautorías oportunamente dispuestas en la causa, por resultar innecesarias (fs. 519).

Con posterioridad a ello, el 5 de septiembre de 2003, la señora. M. C., solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 519 -presentación conjunta solicitando levantamiento de medidas

cautelares-, sosteniendo que todos los presupuestos que dieron origen a la petición de fojas 519 son nulos de nulidad absoluta (fs. 538/539).

De dicho planteo se corrió traslado a la parte demandada, el cual fue contestado a fojas 545, solicitando el rechazo del mismo.

El 31 de octubre de 2003, la doctora. Mirta Ilundain, resolvió desestimar la nulidad articulada por la actora con fundamento en que la propia parte consintió la presentación efectuada en conjunto como asimismo el proveído que mereció tal solicitud, el que quedó firme (fs. 552/553).

Tal resolución fue apelada por la denunciante, confirmando la Sala "M" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el pronunciamiento de la doctora. Ilundain (fs. 554, 574/5759).

De lo descripto precedentemente, no se advierte en modo alguno actuación irregular en el trámite del proceso, resultando las decisiones de la magistrada acordes con el estado de la causa y las peticiones y presentaciones efectuadas por las partes.

5º) Que finalmente, con relación al expediente "C. M. M. c/ R. O. F. s/ Alimentos", en donde la denunciante sostiene que la doctora Ilundain, no corrió traslado de las excepciones interpuestas por el demandado, -ordenando el desglose de la contestación efectuada por no haberse dispuesto traslado alguno-, en contradicción a su entender, con lo dispuesto por el artículo 350 del Código Procesal; cabe referir que lo que aquí se advierte, es una disconformidad con el criterio sustentado por la magistrada actuante en el proceso citado, teniendo la peticionante los remedios procesales pertinentes a los efectos de corregir aquella decisión que estimaba equivocada. Asimismo, es del caso señalar, que tal como surge de la propia causa, dichos remedios procesales estos fueron utilizados -recurso de queja interpuesto de fecha 18 de noviembre del 2005- y subsanado posteriormente por el Superior (fs. 319/327).

Lo expresado autoriza sin más a propiciar que la denuncia que nos ocupa debe desestimarse por ser manifiestamente improcedente.

6º) Que no obstante ello y a mayor abundamiento, cabe destacar que, es cierto que los jueces pueden equivocarse ya que, en definitiva, se trata de una justicia humana, pero para ello los Códigos Procesales

establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones pero lo que aquí interesa destacar es que, en definitiva, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción pues resulta evidente que en el caso concreto lo que está en juego es la evidente disconformidad de la denunciante con el criterio sustentado.

En ese sentido sostiene Parry que "nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial", y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...); el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana", y por ello "la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible" ("Facultades Disciplinarias del Poder Judicial", Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, página 337 y siguientes).

Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo ("Miller v. Hope", House of Lords, April 1, 1824).

La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: "es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible

con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil". Dijo también que "(...) La desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de este tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto difícilmente constituya un caso excepcional" ("Bradleyv. Fischer" 80 U.S. (13 Wall) 335-1871).

Así, el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Se ha dicho que "Siempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones" ("Bradley v. Fischer", cit supra).

En suma, aún cuando resultara errónea algunas de las actuaciones conforme se menciona en la denuncia, lo que no se verifica en la especie, ello no constituiría un obstáculo para desestimar sin más trámite la misma pues las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo; no puede inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", página 49).

Por ello, el planteo efectuado por la señora C. ante el Consejo de la Magistratura, no constituye la vía adecuada para enmendar o corregir pronunciamientos o actuaciones que estima equivocados, o para responder a interrogantes que se formulan sobre situaciones acaecidas en la causa.

7º) Que bajo tales pautas, y al no configurarse alguno de los supuestos que constituyan "faltas disciplinarias" en los términos del artículo 14 apartado A) de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999), corresponde desestimar la denuncia sin mas trámite.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante, mí que doy fe.

Fdo.: Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani -Marcelo Iñiguez - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio -Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola -Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Cristina Akmentins (Adminsitradora General).